



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 064-2023-PRODUCE/CONAS-CP

Lima, 15 de junio de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con RUC N° 20100971772, en adelante, la empresa recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00021190-2023¹ de fecha 30.03.2023, contra la Resolución Directoral N° 494-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.03.2023, que la sancionó con una multa de 8.590 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta², por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (i) El expediente N° 3795-2019-PRODUCE/DSF-PA (Exp. 045-2023-PRODUCE/CONAS)

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) E/P N° N° 0403-044-000556³ de fecha 19.06.2019, los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, en la región Arequipa, provincia de Caraveli, distrito de Atico, constataron respecto de la embarcación pesquera "TASA 210", lo siguiente: "(...) *Que la E/P descargo un total de 179.005 tm según reporte de pesaje N° 2581 de la tolva N° 1. Moda = 10.5 cm. Zona de Pesca= Mariscal Caceres, Quilca. Pesca declarada 210 tm. Asimismo se constató que el representante de la E/P presento reporte de cala con código de bitácora web N° 2461-2019906190139 con un ponderado de juveniles de 20.56% el cual difiere del resultado del porcentaje de juveniles obtenidos según parte de muestreo N° 403-044 N° 003475 ejemplares juveniles obtenidos 69.23% Ante los hechos constatados se emite la presente acta de fiscalización (...)*".
- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 3021-2022-PRODUCE/DSF-PA, recepcionada con fecha 10.06.2022, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 000075-2022-PRODUCE/DSF-PA-magonzales⁴ de fecha 18.10.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1 Se verifica que el mencionado registro fue ingresado por la empresa recurrente a través de su usuario mediante la plataforma de trámite documentario.
2 El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 494-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.03.2023, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.
3 Obra a fojas 07 del expediente
4 Notificado a la empresa recurrente el día 24.10.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005534-2022-PRODUCE/DS-PA obra a fojas 46 del expediente.

- 1.4 A través de la Resolución Directoral N° 494-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.03.2023⁵, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00021190-2023 de fecha 30.03.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente; solicitando, asimismo, se le conceda una audiencia para hacer uso de la palabra. Por tal razón, se cursó a la empresa recurrente la Carta 54-2023-PRODUCE/CONAS-CP⁶, solicitándole se sirva indicar un correo electrónico a efecto de establecer conexión a través del aplicativo Microsoft Teams, concediéndosele un plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apaercibimiento de continuar con la evaluación y resolución del recuso de apelación; no obstante, a la fecha, no cumplió con precisar ello.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que se ha vulnerado el principio de Tipicidad toda vez que la administración ha realizado una interpretación extensiva o analógica vetada por el principio de tipicidad, que rige el procedimiento administrativo sancionador, con la finalidad de extender el supuesto de hecho del numeral 3 del artículo 134 del RLGP, a una situación que no resulta técnicamente aplicable.
- 2.2 Manifiesta además que se está sancionando, toda vez que el resultado que arrojo el muestreo realizado a bordo no ha sido aproximado al resultado del muestreo que se efectuó en la descarga. En ese sentido no puede considerarse que se está brindado información incorrecta cuando los resultados de los dos muestreos realizados, en diferentes momentos no son cercanos o tienen diferencias significativas a menos que se encuentre expresamente establecido en la normativa el significado de estas diferencias y sus consecuencias, incluidos los porcentajes de tolerancia para la diferencia que debería provenir de un informe técnico, con incidencia en los márgenes de error de los muestreos del recurso anchoveta y reconociendo que el muestreo a bordo y el muestreo en la descarga se hace en distintas circunstancias.
- 2.3 Así también, precisa que la diferencia entre el resultado del muestreo a bordo y el resultado del muestreo efectuado en la descarga es consecuencia directa de la naturaleza del procedimiento realizado, por ende, no es posible atribuir a esta diferencia una consecuencia jurídica sin antes haber restablecido parámetros para dicha consecuencia. Por tanto, las características del procedimiento de muestreo son suficientes para excluir la culpa del administrado en la medida que ni la mayor diligencia posible libera al administrado de que se produzca la diferencia entre los dos muestreos efectuados.
- 2.4 Indica también, que no se ha mencionado el informe técnico que establece que los muestreos a bordo son técnicamente iguales y que la posibilidad de que tengan resultados distintos es la excepción.
- 2.5 Manifiesta también, que resulta relevante realizar el análisis sobre la naturaleza de los resultados que se obtienen de los muestreos dado que conforme al criterio interpretativo aplicado en la resolución materia de impugnación se incurre en infracción por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, cuando los inspectores verifican que el porcentaje de juveniles realizado al momento de la descarga (69.23%) difiere del ponderado de los porcentajes de juvenil resultado del muestreo realizado a

5 Notificada a la empresa recurrente el 09.03.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1001-2023-PRODUCE/DS-PA obrante a fojas 107 del expediente.

6 Notificada el día 27.02.2023, conforme a la constancia obrante en el expediente.

bordo respecto de cuatro calas realizadas informado en la bitácora electrónica (20.56%). En ese sentido, afirma que la administración parece que considera que el ponderado del resultado de los muestreos que se realizan a bordo debe ser igual al resultado del muestreo que se realiza al momento de la descarga y en caso de existir diferencias se está incurre en infracción.

- 2.6 Alega que cumplieron con la obligación de brindar la información solicitada por la normativa indicando las zonas donde se realizó la cala y donde hay presencia de juveniles incluyendo información sobre el porcentaje de juveniles resultantes del muestreo a bordo de cada cala.
- 2.7 Precisa también que no se ha acreditado que la información brindada por la bitácora electrónica sea errónea o falsa, lo único que se acredita es que es distinta al resultado del muestreo en la descarga. Asimismo, señala que no existe obligación de que el resultado ponderado de los muestreos realizados a bordo, y que han sido reportados en la bitácora electrónica, sean idénticos al resultado del muestreo realizado en la descarga.
- 2.8 Manifiesta que no es técnicamente posible que dos muestreos realizados bajo circunstancias distintas tengan resultados idénticos dado que la información proviene de muestreos y no de instrumentos de precisión.
- 2.9 Menciona que no brindó información incorrecta, ya que lo informado a través de la bitácora electrónica corresponde a la información que arrojó el procedimiento del muestreo a bordo; siendo distinto que la información brindada no sea representativa de la captura, respecto del cual no se le puede responsabilizar. Por ello, advierte que, para imputársele la infracción, la autoridad tendría que contar con medios probatorios que acreditasen que, al momento de la cala, al llenar la bitácora electrónica, el porcentaje de pesca juvenil era mucho mayor al informado, y pese a ello, la empresa informe lo contrario o en porcentajes distintos a los reales.
- 2.10 De igual modo comunica que el Acta de Fiscalización únicamente acredita el resultado del muestreo realizado por los inspectores al momento de la descarga; no habiendo explicado ni sustentado la Dirección de Sanciones – PA cuál es la norma técnica o legal que exija que el resultado de lo muestreado a bordo tenga que ser igual al resultado del muestreo realizado al momento de la descarga y ello constituya una infracción al ordenamiento pesquero.
- 2.11 Por otro lado, alega que la resolución materia de impugnación adolece de una motivación insuficiente ya que no se ha pronunciado sobre los principales argumentos que se encuentran en sus descargos, vulnerando también su derecho de defensa. Indica que en la página 6 de la resolución impugnatoria señala que se va emitir pronunciamiento sobre sus descargos; sin embargo; sus argumentos han sido resumidos y no existe pronunciamiento o análisis alguno sobre el hecho que el ponderado de juveniles de varias calas no puede ser idéntico al resultado del muestreo realizado en la descarga, al tratarse de procedimientos de muestreos realizados en momentos distintos y tampoco se hace mención del hecho técnico de que los muestreos por naturaleza sean inexactos y referenciales.
- 2.12 Además, señala que no existe medio probatorio de que la conducta se encuentre dentro del supuesto del tipo que exige que se brinde información incorrecta o errónea. En ese sentido, en atención al principio de verdad material no es posible que se haya brindado información incorrecta ya que técnicamente no es posible que un muestreo arroje resultados idénticos a otro muestreo y que la diferencia entre los resultados signifique una información incorrecta.

- 2.13 Señala que la administración debe considerar que cuando hacen referencia a que con la publicación de la Resolución Ministerial N° 00456-2020-PRODUCE, el 08.01.2021, es que recién se aprueba el “Procedimiento de muestreo Biométrico del recurso anchoveta y anchoveta blanca a bordo de las embarcaciones pesqueras”, con ello no tratan de indicar que ellos no se encontraban obligados a realizar un muestreo o que no debían proporcionar a los tripulantes los implementos adecuados para realizar el muestreo a bordo, sino por el contrario que la autoridad advierta que si los resultados de los muestreos realizados a los recursos hidrobiológicos por naturaleza no coinciden; mucho menos lo harán aquellos que, además no se realicen en las mismas condiciones, y que se realizan con procedimientos posiblemente distintos. Es por ello que antes de la entrada en vigencia de la referida Resolución no existía un procedimiento estandarizado y obligatorio para la realización del muestreo a bordo, tomando en cuenta que en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, dispuso que el Instituto del Mar del Perú y el Ministerio de la Producción establecerían los métodos de muestreo biométricos aplicables para el cumplimiento de las obligaciones señaladas; por lo que la información consignada por los patrones hasta el 08.01.2021, respondía a un muestreo basado en la experiencia y en el mejor saber y entender de los operadores del sector. Por tanto, desde la entrada en vigor de la referida norma es que existe una herramienta que permite a los patrones de las embarcaciones registrar de una manera más confiable, aunque no discutible la información que se recabe durante las faenas de pesca.
- 2.14 Adjunta a su recurso de apelación en calidad de medio probatorio el informe técnico elaborado por Mariano Gutierrez T. “Situación de la anchoveta y comentarios respecto al protocolo de medición de sus tallas a bordo de las naves de pesca”. En donde señalan que lo que se concluye en el informe técnico es que no se puede sancionar al administrado por brindar información incorrecta ya que la diferencia entre el resultado del muestreo realizado a bordo y el muestreo efectuado en la descarga no prueba que la información entregada sea falsa o incorrecta solo responde a la naturaleza técnica del muestreo de recursos hidrobiológicos realizado en diferentes circunstancias. Además, se estarían comparando parámetros no equiparables en la medida que una cosa es el porcentaje de juveniles resultando del muestreo efectuado en la descarga y otra en el ponderado de juveniles. Indica también que no existe estipulación normativa según la cual la declaración realizada por el administrado a través de la bitácora deba aproximarse a los resultados reales. Manifiesta además que la administración no ha presentado medio probatorio alguno que permita afirmar que el resultado que se declaró no es el resultado que se obtuvo al momento de hacer el muestreo a bordo. Señala que únicamente se ha probado que existe una diferencia entre lo declarado por el administrado y el resultado obtenido en el muestreo al momento de la descarga. Por tanto, no ha quedado acreditada la infracción imputada.

III. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante TUO de la LPAG⁸, por lo que es admitido a trámite.

⁷ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019

⁸ **“Artículo 218°. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.”

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción impuesta fue determinada conforme a la normatividad correspondiente

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales.

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales (en adelante, la LORN) señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 3° del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Código 3	MULTA
	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

- 5.1.7 El artículo 220° del adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

9 Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 al 2.13 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, el cual establece que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”*.
- b) En la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al Principio de Tipicidad lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), “provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella”*.
- c) La conducta imputada a la empresa recurrente prescribe taxativamente como conducta infractora: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”**.
- d) En esa línea, resulta pertinente mencionar que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- e) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- f) En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, se precisa que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de presunción de licitud que dispone que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*
- g) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.*
- h) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- i) El artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- j) En suma, los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1¹⁰ del artículo 5° y el numeral 6.1¹¹ del artículo 6° del REFSPA.
- k) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional¹², aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

“(…)

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

“(…)

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

10 Al respecto, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: “Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.

11 En la línea de lo expuesto, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

12 Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06.10.2003.

(...)

9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”.

- l) En el presente caso, en el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) E/P N° N° 0403-044-000556¹³ de fecha 19.06.2019, los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, en la región Arequipa, provincia de Caraveli, distrito de Atico, constataron respecto de la embarcación pesquera “TASA 210”, lo siguiente: *“(...) Que la E/P descargo un total de 179.005 tm según reporte de pesaje N° 2581 de la tolva N° 1. Moda = 10.5 cm. Zona de Pesca= Mariscal Caceres, Quilca. Pesca declarada 210 tm Asimismo se constató que el representante de la E/P presento reporte de cala con código de bitácora web N° 2461-201906190139 con un ponderado de juveniles de 20.56% el cual difiere del resultado del porcentaje de juveniles obtenidos según parte de muestreo N° 403-044 N° 003475 ejemplares juveniles obtenidos 69.23% Ante los hechos constatados se emite la presente acta de fiscalización (...)”.*
- m) Sobre el particular, se precisa que la empresa recurrente declaró en el Reporte de Calas Web N° 2641-201906190139, presentado a través de la Bitácora Electrónica y suscrita por Ferdinand Luna Oroz con DNI N° 13685503, Bahía de Puerto de la embarcación pesquera TASA 210 con matrícula PT-02461-PM, un ponderado de juveniles de **20.56%**.
- n) Sin embargo, en el Parte de Muestreo N° 0403-044 N° 003475 de fecha 19.06.2019, que obra a fojas 20 del expediente, se observa que, de un total de **182 ejemplares** de anchoveta muestreados, **126 constituyen ejemplares juveniles**, arrojando como resultado del muestreo un porcentaje total de **69.23%** de ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico anchoveta.
- o) En relación a los hechos verificados en el Reporte de Calas Web N° 2641-201906190139 y en el Parte de Muestreo N° 0403-044 N° 003475, resulta oportuno precisar que mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE¹⁴, el Ministerio de la Producción estableció medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, con la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.
- p) En tal sentido, a través de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, se establecieron como obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, entre otras, las siguientes: ***“Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.” y “Designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala.”*** (El resaltado es nuestro).

13 Obra a fojas 07 del expediente

14 Fecha de publicación 19.04.2023

- q) En relación a este hecho, es relevante mencionar que el numeral 3.2 del referido Decreto, estableció como obligación de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, la designación de un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala; por lo que, debe entenderse que el personal designado a cargo de realizar dicha labor de muestreo, debía encontrarse debidamente instruido de como efectuar dicho procedimiento a efectos de cumplir con la obligación establecida en la referida norma.
- r) Por otro lado, en el tercer párrafo del artículo 19¹⁵ del RLGP, se dispone lo siguiente: *"Excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, **al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos**, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción emitirá las disposiciones que correspondan a fin de establecer el procedimiento para un reporte oportuno de las capturas".* (El resaltado es nuestro).
- s) Es pertinente, mencionar que a través del Memorando N° 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 28.08.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, remite a esta Consejo el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021¹⁶, precisando respecto al registro de información sobre las zonas en las que se hubiera capturado o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes, lo siguiente:

*"1.4. Se debe resaltar, que el aplicativo Bitácora Electrónica permite registrar la información de las faenas y calas de las embarcaciones pesqueras que se dedican a la extracción del recurso anchoveta desde la misma zona de pesca, **información que es registrada por un dispositivo móvil la cual es remitida a través de la baliza satelital de la embarcación a los servidores de PRODUCE, permitiendo contar con información de manera oportuna y en tiempo real de las zonas de pesca donde se advierte incidencia de ejemplares juveniles y/o especies asociadas o dependientes, conllevando a la aplicación de medidas precautorias que contribuyan a la conservación y sostenibilidad de dicho recurso.***

*1.5. De manera complementaria se implementó una plataforma Web (Bitácora Web), a fin de que los titulares de los permisos de pesca realicen el seguimiento y monitoreo del registro de la información de sus faenas y calas declaradas por los patrones o capitanes de sus embarcaciones. Asimismo, dicha plataforma Web permite a los profesionales de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, monitorear en tiempo real el desarrollo de las actividades extractivas y la identificación de zonas donde la captura de ejemplares juveniles supera los límites de tolerancia permitidos, **para disponer la suspensión inmediata de las actividades extractivas a fin de garantizar la sostenibilidad del citado recurso, principalmente de la fracción juvenil.**"* (El resaltado es nuestro).

15 Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, publicado el 15 noviembre 2016.

16 En respuesta al Memorando 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021.

- t) Asimismo, el referido informe precisa respecto al registro de faenas y calas a través del aplicativo móvil Bitácora Electrónica lo siguiente:

“El patrón, capitán o personal designado por el titular del permiso de pesca de la embarcación es el responsable del registro de la información de acuerdo al siguiente detalle:

*Al momento del zarpe registrará el inicio de la Faena, para cada cala registrará la fecha, hora y coordenadas de inicio y fin de esta, **seguidamente procederá a registrar y enviar los datos** como pesca declarada y la **información del muestreo (estructura de tallas, porcentaje de incidencia juvenil y porcentaje de captura incidental)**; al arribo a puerto de la embarcación debe registrar la fecha y hora de fin de Faena (Figura 1).”* (El resaltado y subrayado es nuestro)



Figura 1. Uso de la Bitácora Electrónica

- u) Es más, aun cuando se hubiera remitido una información incorrecta, la empresa recurrente cuenta con la posibilidad de poder corregirla, tal como lo manifiesta la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, en cuyo literal b) del rubro: Respecto a la oportunidad y condiciones de registro de información sobre las zonas en las que se hubiera capturado o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes, nos precisa lo siguiente:

«b) Sobre el uso de otros medios de registro y comunicación

A fin de garantizar el reporte oportuno de la presencia de ejemplares juveniles y disponer el cierre en el momento apropiado de las zonas involucradas, los titulares de los permisos de pesca podrán registrar a través de la interfaz Web (Bitácora Web) u otra plataforma que disponga el Ministerio de la Producción, la información de sus faenas y calas declaradas por los patrones o capitanes de sus embarcaciones.

El uso de esta plataforma Web será válido como medio alterno, solo cuando ocurra fallas de conexión entre el dispositivo móvil (celular/tablet) y la baliza satelital o error en el registro de información de alguna cala, para ello deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- i. **El patrón o capitán de pesca al término de la cala inmediatamente deberá comunicar al titular del permiso de pesca o su representante, la imposibilidad de registrar sus calas a través de la bitácora electrónica debido a fallas en la conectividad o error en el registro de información de alguna cala, a fin de que este último proceda inmediatamente a registrar la información de la cala a través de la plataforma web.**
 - ii. Seguidamente el titular del permiso de pesca o su representante de la embarcación deberá remitir al Ministerio de la Producción un correo a bitacoraelectronica@produce.gob.pe, informando el uso de la plataforma web para el registro de su cala, debido a fallas en la conectividad o error en el registro de información de alguna cala¹⁷».
- v) Así también, en el referido informe, en su numeral 2.2 del rubro Conclusiones, señala que:

«2.2 **La rectificación de un registro incorrecto** en una cala reportado a través de la Bitácora Electrónica, o a través de la web para ciertos casos excepcionales, **puede efectuarse de manera inmediata a través de los medios autorizados** (correo electrónico, bitácora web), lo cual permite contar con información y disponer en caso correspondan, una suspensión preventiva en las zonas donde se han registrado considerables porcentajes de juveniles del recurso anchoveta, conforme se establece en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE y Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE¹⁸».

- w) En la línea de lo ya expuesto, resulta también pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 2.5 del Informe N° 0000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022¹⁹, remitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA a este Consejo mediante el Memorando N° 00002905-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 04.11.2022, en el cual se precisa que:

“Por lo expuesto, en el caso del muestreo a bordo de embarcaciones, los procedimientos se regularon en dos (2) etapas, el primero durante la vigencia de la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF y la segunda, desde la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, los cuales se han elaborado en base a criterios técnicos diferentes debido a las condiciones operativas que también son diferentes a las que se presentan en otras etapas de la cadena productiva (...).”

- x) Asimismo, el referido informe concluye que:

“3.1 Los procedimientos de muestreo establecidos (...) con Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF y con Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, son procedimientos que permiten determinar la incidencia de ejemplares juveniles o pesca incidental, los cuales arrojan datos similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no

17 El resaltado y subrayado es nuestro.

18 Ídem.

19 En respuesta al Memorando 000218-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.06.2022.

deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma (...).

- y) Con relación a lo mencionado en el párrafo precedente, resulta pertinente recalcar que a la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción (19.06.2019), se encontraba vigente conforme se indico en los párrafos precedentes la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, en cuyo numeral 4.3, del título IV – sobre los alcances – señalaba que el procedimiento descrito **es aplicable a los titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y mayor escala.**
- z) Además, mediante el numeral 6.1. de la norma antes descrita, se regula el Muestreo a bordo de embarcaciones pesqueras industriales y de menor escala, señalando lo siguiente:
- “6.1.1 El inspector durante la faena de pesca realizará en cada cala el muestreo biométrico, tomando una (01) muestra durante el tiempo de envasado de la pesca a la bodega de la embarcación.*
- 6.1.2 La toma de muestra deberá ser representativa, los ejemplares a ser muestreados se colocarán en envases cuya capacidad abarque el tamaño total de la muestra requerida, en su defecto se empleará la cantidad de envases o instrumentos que resulten necesarios para su colección o se efectuará mediante la colección en número de veces hasta alcanzar el tamaño de la muestra, la cual deberá tener en cuenta lo establecido para cada especie en la disposición 5) de la Resolución Ministerial 353-2015-PRODUCE.*
- 6.1.3 Al determinarse la incidencia de ejemplares juveniles, así como, el peso y la composición de la muestra (fauna acompañante y pesca incidental) y de superar los porcentajes de tolerancia máxima de captura permisibles, de acuerdo a cada tipo de recurso hidrobiológico, se comunicará al patrón los resultados obtenidos para cambiar de zona de pesca. Asimismo, se informará al coordinador de la zona, las coordenadas donde se ha realizado la faena de pesca y se registrará los resultados en el parte de muestreo y en el acta de inspección”.*
- aa) A partir de lo expuesto, concluimos que la diligencia para los titulares de los permisos de pesca otorgados por el Ministerio de la Producción está constituida, entre otros, por un deber mínimo de proporcionar a través de la bitácora electrónica información veraz que permita al Ministerio de la Producción conocer las características del recurso hidrobiológico anchoveta, a fin de que, de ser el caso, dicte las medidas de conservación que correspondan para garantizar el adecuado uso del recurso hidrobiológico, como por ejemplo, la expuesta suspensión de actividades extractivas.
- bb) Así también, precisamos que los resultados del muestreo a bordo de la embarcación no debían presentar diferencias considerables al muestreo efectuado en planta, conforme a la opinión técnica emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización a través del Informe N° 0000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac. Sin embargo, como ya se ha señalado en líneas anteriores la diferencia porcentual entre lo declarado (20.56%) y lo constatado en el muestreo efectuado en planta (69.23%), asciende a una diferencia de 48.67%.
- cc) Además, en vista que la empresa recurrente es titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenía conocimiento de la especial protección de los recursos hidrobiológicos en tallas menores, lo cual generaba en ella un deber de desarrollar sus actividades con un mayor cuidado respecto a dichos recursos, no pudiendo eximir su responsabilidad por una presunta falta de procedimiento, ya que, el propio Estado ha determinado el mecanismo que permite desarrollar el muestreo a bordo. Asimismo, para la determinación de la responsabilidad administrativa

de la empresa recurrente, resguardando así el principio de culpabilidad²⁰, el actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado del sujeto configura la responsabilidad administrativa por culpa; lo cual, para el presente se configura en caso se advierta que la empresa recurrente, a pesar de contar con los mecanismos para conocer la cantidad de tallas menores que extrae, registre información en la bitácora electrónica totalmente distante y contraria a la que se obtenga del muestreo realizado al momento de la descarga²¹.

- dd) Vale la pena aclarar además que la LORN norma el régimen de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en tanto constituyen patrimonio de la Nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a los particulares; derechos para el aprovechamiento que, de conformidad con su artículo 19°, serán otorgados mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural.
- ee) De la misma manera, la Ley especial dictada para el aprovechamiento sostenible de cada recurso natural precisa las condiciones, términos, criterios y plazos para el otorgamiento de los derechos, así como los atributos que concede el derecho de aprovechamiento a su titular, quien en el ejercicio de dicho derecho deberá, conforme al artículo 29° de la LORN, cumplir, entre otros, con las obligaciones dispuestas por la legislación especial correspondiente.
- ff) Esta legislación especial, en el caso del recurso hidrobiológico anchoveta, corresponde, entre otros, al Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE²², en el cual se obliga a los titulares de los permisos de pesca a registrar en la bitácora electrónica toda aquella información respecto al recurso hidrobiológico extraído²³; siendo así este instrumento electrónico, la herramienta que permite al Ministerio de la Producción contar con información confiable respecto a las faenas de pesca que se desarrollen en una zona específica²⁴.
- gg) Por otro lado, como se ha señalado anteriormente, las tallas de los recursos hidrobiológicos extraídos que se registran en la bitácora electrónica constituyen información relevante para el Ministerio de la Producción, pues a partir de ella, de conformidad con el artículo 19° del RLGP²⁵, la Administración, en caso advierta que en una zona se haya sobrepasado los límites de tolerancia de ejemplares en tallas, podrá de manera excepcional suspender preventivamente la actividad extractiva.

20 Artículo 248° del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa. «La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva».

21 La Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 4.11.2022, advierte lo siguiente: «2.7 Respecto del procedimiento de muestreo durante las demás actividades pesqueras (descarga, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización), son aplicables las disposiciones técnicas previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y de modo complementario, la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, precisándose que ésta última se ha elaborado tomando en cuenta los criterios técnicos de la citada resolución ministerial, de tal modo que en estos casos, se tratan de procedimientos análogos que deberían generar resultados similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma».

22 Decreto Supremo que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.

23 De conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, los titulares de los permisos de pesca deben cumplir obligatoriamente con registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.

24 En la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE se señala: «La Dirección General de Supervisión y Fiscalización (...) señala que el uso de herramientas tecnológicas durante las labores extractivas permitirían optimizar las labores de supervisión y control, debido a que estas generarían información confiable para la determinación de suspensiones preventivas (...) Ante ello, resultaría indispensable la implementación de bitácoras electrónicas u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente, **a fin de permitir automatizar el envío de información confiable de las calas o lances y de efectuar el control posterior de las faenas de pesca** (...)».

25 Tercer párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE

- hh) Es debido a la relevancia de esta información, reiteramos que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE impone la obligación a los titulares de los permisos de pesca de designar a un miembro de su tripulación para que, al finalizar cada cala, realice el muestreo biométrico a bordo; procedimiento de muestreo que sirve para «verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos²⁶».
- ii) Esta obligación, en esa misma línea, se encuentra determinada en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, de cuya modificatoria dispuesta por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, dispone que los titulares de los permisos de pesca deberán informar al Ministerio de la Producción, a través de la bitácora electrónica, las zonas donde realizó la extracción de ejemplares en tallas menores.
- jj) Esta exigencia, además, ha sido precisada por la Dirección de Supervisión de Fiscalización - PA, quien considera que el patrón, capitán o personal designado por el titular del permiso de pesca resulta responsable de registrar la información correspondiente al muestreo a bordo realizado, el cual permite conocer la estructura de tallas, porcentajes de incidencia juvenil y porcentaje de captura incidental.
- «El patrón, capitán o personal designado por el titular del permiso de pesca de la embarcación es el responsable del registro de la información de acuerdo al siguiente detalle: Al momento del zarpe registrará el inicio de la Faena, para cada cala registrará la fecha, hora y coordenadas de inicio y fin de esta, seguidamente procederá a registrar y enviar los datos como pesca declarada y **la información del muestreo (estructura de tallas, porcentaje de incidencia juvenil y porcentaje de captura incidental)**; al arribo a puerto de la embarcación debe registrar la fecha y hora de fin de Faena²⁷».
- kk) Es más, de acuerdo con el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP, al momento de realizar la faena de pesca el administrado puede fácilmente prever la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores, en razón de que: *«es posible descubrir la presencia de juveniles en la captura, antes de recoger el 30% del paño porque ésta se amalla a la red y al recogerla se observa fácilmente; agregándose que en esta instancia la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetta para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a su sostenibilidad»*.
- ll) Este estudio fue ratificado por el Oficio N° DEC-100-102-2014-PRODUCE de fecha 22.05.2014, que contiene el informe denominado *«Opinión Técnica del Instituto del Mar del Perú, sobre tecnología para la determinación de la composición por tallas de los cardúmenes de anchoveta y sobre sobrevivencia de individuos liberados»*, en el cual el IMARPE señala que: *«cuando la red se encuentra enmallada, **los pescadores podrían advertir la presencia de juveniles, si ésta ha sido recogida alrededor del 30%. De esta manera, si el patrón, al advertir la presencia de juveniles procede a liberar la captura, la sobrevivencia de los individuos liberados será alta***²⁸*»*.
- mm) Evidentemente, existe un deber de cuidado por parte de los titulares de los permisos de pesca en brindar información veraz respecto al muestreo que realizan durante su actividad extractiva, tomando para ello como guía la Directiva²⁹ aprobada a través de la

26 Tal como lo dispone la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016.

27 Contenido del Informe N° 00000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez. El resaltado y subrayado es nuestro.

28 Resaltado es nuestro.

29 Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF que tenía como objetivo establecer el procedimiento para el muestreo biométrico para el control de los límites de tolerancia de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, de la pesca incidental; así como, de la evaluación físico sensorial de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras. Esta Directiva estuvo vigente desde el 19.02.2016 hasta el día 08.01.2021, fecha en que se publicó la Resolución Ministerial N° 456-2020-

Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, pues sus alcances también recaen en los titulares de los permisos de pesca, tal como lo dispone el numeral 4.3 del ítem IV de la Directiva en mención: *«El presente procedimiento es aplicable a: (...) 4.3 Los titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y mayor escala»*.

- nn) Este procedimiento de muestreo, de acuerdo a la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA³⁰, resulta análogo al establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, ya que, justamente, la razón de ser del muestreo durante la descarga es corroborar la información que se brinda en la bitácora electrónica, para así la Administración cuente con información que le genere una mayor certeza respecto a las medidas que pueda tomar en una zona determinada.
- oo) Es así que, al encontrarnos ante procedimientos de muestreo con semejantes criterios que miden una misma población (recurso extraído), los resultados que se obtengan en ambos procedimientos de muestreo deben ser similares, lo que nos permite concluir que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, son los resultados del muestreo realizado durante la descarga los que permiten verificar la veracidad de la información de los juveniles que se registra en la bitácora electrónica.
- pp) Así las cosas, en vista que la empresa recurrente es titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenía conocimiento de la especial protección de los recursos hidrobiológicos en tallas menores, lo cual generaba en ella un deber de desarrollar sus actividades con un mayor cuidado respecto a dichos recursos, no pudiendo eximir su responsabilidad por una presunta falta de procedimiento, ya que, el propio Estado ha determinado el mecanismo que permite desarrollar el muestreo a bordo.
- qq) En vista que el armador sí se encuentra en condiciones de identificar la presencia ejemplares juveniles durante el desarrollo de la cala, así como determinar la cantidad de juveniles que extrajo, queda evidenciado que la información que brindó resulta como consecuencia de un actuar negligente, contrario a su deber de cuidado, puesto que, de haber actuado con la debida diligencia respecto al procedimiento de muestreo, la cantidad de juveniles consignados en la bitácora electrónica resultaría conforme a la cantidad real de anchoveta en talla que extrajo obtenida a partir del muestreo realizado durante la descarga, por lo que se puede verificar que la falta diligencia por parte de la empresa recurrente generó que su Reporte de Calas contenga información incorrecta con respecto al porcentaje de juveniles que extrajo en su faena de pesca de fecha 19.06.2019, al haber declarado en ella un ponderado de juveniles (20.56%) que difiere ampliamente del porcentaje de juveniles obtenidos en el Parte de Muestreo (69.23%), lo cual configura el tipo infractor establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; produciéndose así que la Administración haya emitido el acto administrativo sancionador recurrido respetando el principio de culpabilidad.
- rr) De otro lado, tal como se ha señalado precedentemente indicamos que sí existía un dispositivo legal que regulaba el procedimiento de muestreo a bordo de una embarcación en la fecha de la comisión de los hechos materia de infracción (Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016), por tanto, la aseveración vertida por ésta respecto a que recién con la emisión de la Resolución Ministerial N°456-2020-PRODUCE se reguló el procedimiento de muestreo a bordo carece de sustento.

PRODUCE, tal como lo señala el numeral 2.5 del Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022.

30 Señalado en el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac.

ss) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que efectivamente incurrió en la infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en los incisos 3 del artículo 134° del RLGP.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.14 de la presente Resolución; cabe señalar que:

Respecto del informe adjuntado en calidad de medio probatorio, precisamos que dicho documento, tiene calidad de declaración de parte que al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, tales como el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) E/P N° N° 0403-044-000556 y el Parte de Muestreo N° 0403-044 N° 003475, entre otros, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador; tomando en cuenta además que los resultados del muestreo a bordo de la embarcación (20.56%) no debían presentar diferencias considerables al muestreo efectuado en planta (69.23%), conforme ya se ha mencionado en el desarrollo del punto 5.2.1 de la presente resolución y a la opinión técnica emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización a través del Informe N° 0000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac. Por tanto, lo sostenido por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 352-202-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 020-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 09.06.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 494-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.03.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones